

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA [REPARTO]

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

1. **CABILDO BELLO HORIZONTE DE LA COMUNIDAD INDÍGENA ZENÚ** representado legalmente por su Gobernadora Local **YOLIS DE JESUS DE LA OSSA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.951.513 de Tierralta – Córdoba, quien pertenece al resguardo indígena Zenú.

ACCIONADOS:

1. CORTE CONSTITUCIONAL.
2. CERRO MATOSO S.A.
3. MINISTERIO DEL INTERIOR: - DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORIAS
4. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.
5. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.
6. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
7. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.

PEDRO HERNÁN VILLAMARÍN CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.120 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 126.956 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de Cabildo Zenú Bello Horizonte ubicado en el municipio de San José de Uré del departamento de Córdoba, de acuerdo a poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA para la protección de los derechos fundamentales del cabildo Bello Horizonte perteneciente a la comunidad indígena Zenú, violados por las acciones y omisiones de las siguientes entidades: CORTE CONSTITUCIONAL, CERRO MATOSO S.A., MINISTERIO DEL INTERIOR: DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORIAS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, a través de sus representantes legales, directores o quienes hagan sus veces al momento de instaurar la presente acción, personas de naturaleza pública y privada que con sus acciones y actuar omisivo han vulnerado los derechos constitucionales y fundamentales de los accionantes.

I. INVOCACIÓN DEL AMPARO:

Teniendo en cuenta la vulneración y afectación en sus derechos, que ha sufrido el cabildo Bello Horizonte del Resguardo Indígena Zenú ubicado en el departamento de Córdoba municipio San Jose de Úre corregimiento La dorada, me permito invocar ante este Honorable tribunal el amparo a los derechos fundamentales y constitucionales a la Igualdad, La Vida, la Dignidad humana, la Salud, Integridad Personal, Participación, Consulta Previa, Libre Determinación de los pueblos compatible con sus aspiraciones y formas de vida, Mínimo Vital, Ambiente Sano, Atención Preferencial, Enfoque Diferencial, Reparación de las víctimas indígenas, así como también derechos colectivos como lo son: el goce de un ambiente sano, el Patrimonio cultural y arqueológico, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración, mitigación y compensación, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres antrópicos previsibles técnicamente.

I. PRESENTACIÓN DEL CASO

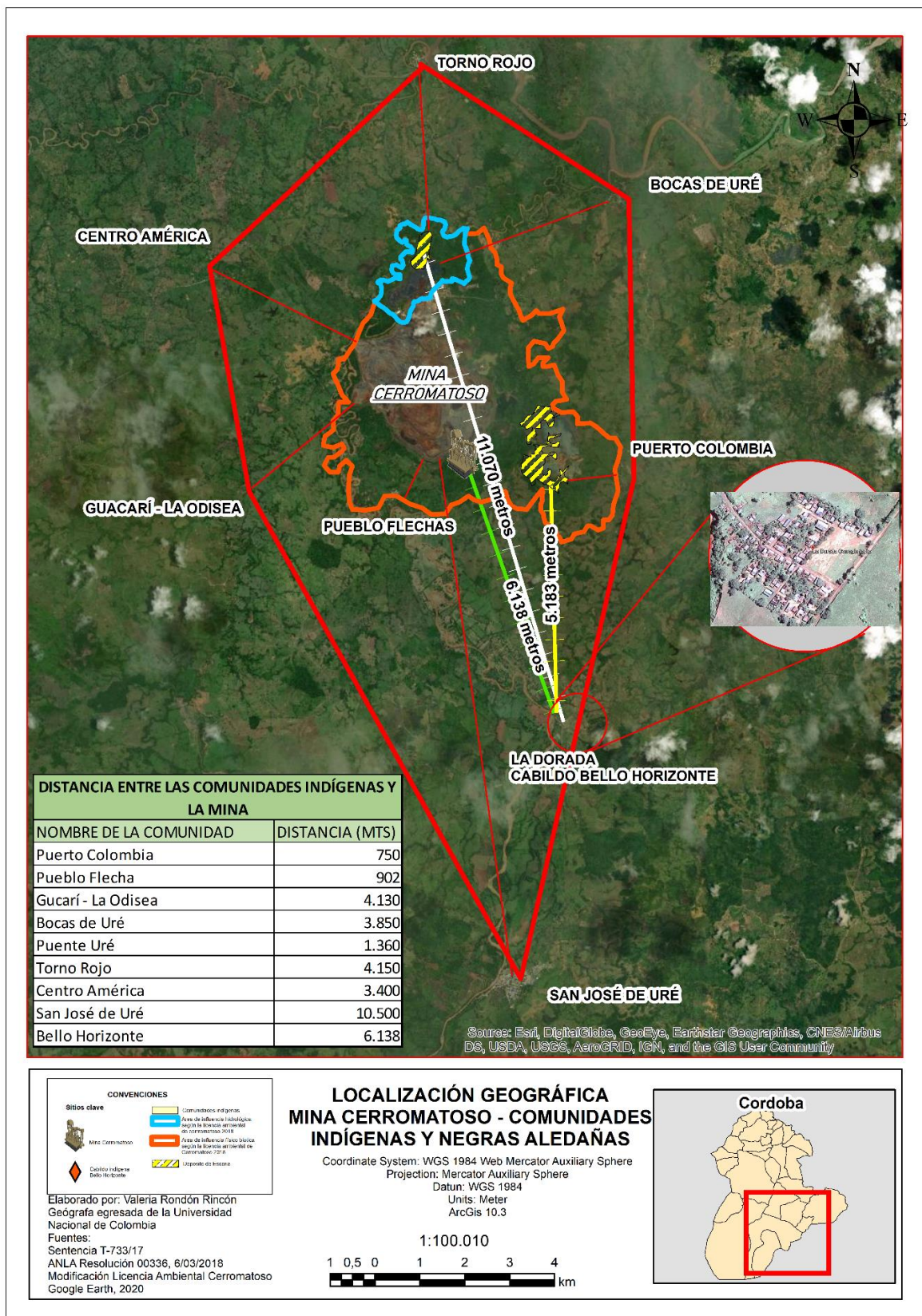
La comunidad del cabildo Bello Horizonte como integrante del resguardo indígena Zenú, el cual lleva asentado en el territorio que hasta hoy viene ocupando en el departamento de Córdoba desde hace mas de 60 años, se encuentra afectado por los impactos en la salud, la vida, el medio ambiente y el entorno social que genera la actividad minera de la empresa Cerro Matoso S.A. La cual viene desarrollando dicha actividad desde hace más de 30 años y como consecuencia de ello ha afectado negativamente la vida y demás derechos fundamentales del Resguardo indígena Zenú, razón por la que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-733 del 15 de diciembre de 2017 tutelo sus derechos fundamentales y ordeno a la empresa Cerromatoso S.A. a llevar a cabo el proceso de consulta previa que establece la Constitución Política con el fin de que se garanticen sus derechos fundamentales, se reparen los perjuicios ocasionados hasta el presente, y se adopten medidas de mitigación y compensación de los impactos que en el futuro seguirán generándose con la actividad minera de explotación y producción de Níquel y ferroníquel respectivamente. Razón por la cual se hace necesario amparar los derechos fundamentales que aquí son invocados en favor del cabildo Bello Horizonte, el cual se encuentra adyacente por su ubicación a los demás cabildos que fueron beneficiados mediante el amparo de sus derechos por la sentencia T-733 de 2017 y que de igual forma comparte la misma problemática que los demás cabildos en materia de salud, medio ambiente e impacto sociocultural, entre otros.

II. HECHOS:

1. El Cabildo Bello Horizonte ubicado en el corregimiento la Dorada del municipio de San José de Uré, Departamento de Córdoba, hace parte del Resguardo Indígena Zenú y se encuentra a 6 Kms +138 metros del complejo minero CERROMATOSO S.A. Situado entre el cabildo indígena Puerto Colombia y el Consejo Comunitario de Comunidades negras de San José de Uré.
2. La sala de revisión de la corte Constitucional mediante La sentencia T- 733 del 15 de Diciembre de 2017 tutelo los derechos de siete comunidades pertenecientes al Resguardo indígena Zenú ubicado en las cercanías del complejo minero Cerromatoso S.A. Entre las cuales se encuentran a saber: Puerto Colombia, Pueblo Flecha, Guacarí-La Odisea, Bocas de Uré, Puente Uré Torno Rojo, Centro América, San José de Uré.¹
3. Las comunidades favorecidas con la sentencia se encuentran ubicadas relativamente cerca al complejo minero en distancia similar a la que está ubicado el cabildo indígena Bello Horizonte como se observa el bosquejo²:

¹ SENTENCIA T-733 DE 2017, RESUELVE: NUMERAL TERCERO.

² SENTENCIA T-733 DE 2017, 2.6 Distancias entre las comunidades accionantes y la zona de explotación de Cerro Matoso S.A.



4. El cabildo indígena bello horizonte no solo comparte una ubicación similar a los demás cabildos, la cual resulta adyacente al complejo minero Cerromatoso. A la vez comparte las mismas circunstancias calamitosas en la salud, la vida, y el entorno sociocultural que generan los impactos medioambientales derivados de la explotación del níquel y la producción de ferroníquel como actividad minera de esta zona del departamento de Córdoba.

5. Los derechos fundamentales amparos a las comunidades en la sentencia T 733 de 2015 fueron los siguientes: Consulta previa, salud y disfrute de un medio ambiente sano.³

³ SENTENCIA T-733 DE 2017, RESUELVE: NUMERAL TERCERO.

6. Las comunidades indígenas Zenúes del Alto San Jorge provienen de migraciones que se dieron a partir del año 1959 y el territorio donde habitan actualmente es considerado ancestral y de conformidad con Oficio 2420 del 25 de junio de 2015 de la Dirección Técnica de Asuntos Indígenas del INCODER, el Resguardo Indígena del Alto San Jorge se encuentra en la zona de influencia directa y circundante de explotación del proyecto de explotación de Cerro Matoso.⁴
7. La empresa CERROMATOSO S.A fue creada en 1979 como sociedad con participación de capital extranjero y del Estado colombiano e inició sus operaciones en junio de 1982, es la segunda empresa que más ferroníquel produce en el mundo con un complejo minero-industrial que transforma el mineral de níquel, a partir de un proceso intensivo en energía, para producir ferroníquel (FeNi), aleaciones de hierro y níquel. Su planta principal denominada Cerro Matoso (la cuarta mina de níquel a cielo abierto más grande del continente) está ubicada en Colombia en el Departamento de Córdoba, y su operación que lleva operando más de 32 años, tiene influencia directa en la subregión del Alto San Jorge, conformada por los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, La Apartada y San José de Uré.⁵
8. El licenciamiento ambiental de la empresa CERROMATOSO S.A existe desde 1981, con las modificaciones No.1 en el año 2006, No.2 en el año 2009, No.3 en el año 2010 y No.4 en el año 2013. Por otra parte, la sentencia T-733 de 2017 ordenó en su numeral Quinto de su parte resolutoria: “ dentro de un plazo de tres (3) meses, contado desde la finalización del proceso consultivo, inicie los trámites necesarios para la expedición de una nueva licencia ambiental que: (i) Se fundamente en las obligaciones asumidas en la consulta previa; (ii) Incluya instrumentos necesarios, suficientes y eficaces para corregir los impactos ambientales de sus operaciones hasta el tiempo estimado de su finalización; y (iii) Garantice la salud de las personas que habitan las poblaciones accionantes, así como la protección del medio ambiente conforme a los estándares constitucionales vigentes.”⁶. Mediante resolución No.00336 de marzo de 2018 se realizó la última modificación de la licencia ambiental que, entre otras modificaciones, crea un nuevo depósito de escoria, extendiendo así el área de concesión minera⁷.
9. El contrato No. 051-96M suscrito entre MINERALES DE COLOMBIA S.A. - MINERALCO- S.A. • Y CERRO MATOSO S.A, establece las áreas de explotación minera que mediante otrosíes han ido cambiando y expandiéndose sin adecuarse a los estándares actuales de la legislación minera y ambiental, modificándose aspectos jurídicos y económicos sustanciales y variando el objeto mismo del negocio, un ejemplo de esto fue el otrosí No.4 que sustituyó integralmente los otrosíes No. 1, 2 y 3 e incluyó seiscientos ochenta y seis (686) hectáreas al área neta contratada, lo que para la Corte Constitucional dentro de la sentencia T-733 de 2017 significó una medida susceptible de afectar directamente las comunidades que se encuentran en la zona de influencia de las actividades de CERRO MATOSO S.A y debió contar con la participación de estas comunidades mediante un proceso de consulta previa⁸. El otrosí No. 5 de 2017 es actualmente la última modificación del contrato No. 051-96M y define que el área objeto de tal contrato corresponde a un único polígono con un área definitiva de 35521,5912 hectáreas⁹.

⁴ SENTENCIA T-733 DE 2017, 2.4 Tiempo de permanencia de las comunidades en el área de influencia de Cerro Matoso S.A.

⁵ SENTENCIA T-733 DE 2017, 1. Panorama actual de la mina de Cerro Matoso S.A.

⁶ SENTENCIA T-733 DE 2017, RESUELVE: NUMERAL QUINTO.

⁷ RESOLUCIÓN NO. 00336 del 6 de marzo de 2018.

⁸ SENTENCIA T-733 DE 2017, 21. La importancia del Otrosí número 4 al Contrato 051-96M. Vulneración del derecho fundamental a la consulta previa.

⁹ Contrato No. 051-96M: otrosí No. 5 de 2017.

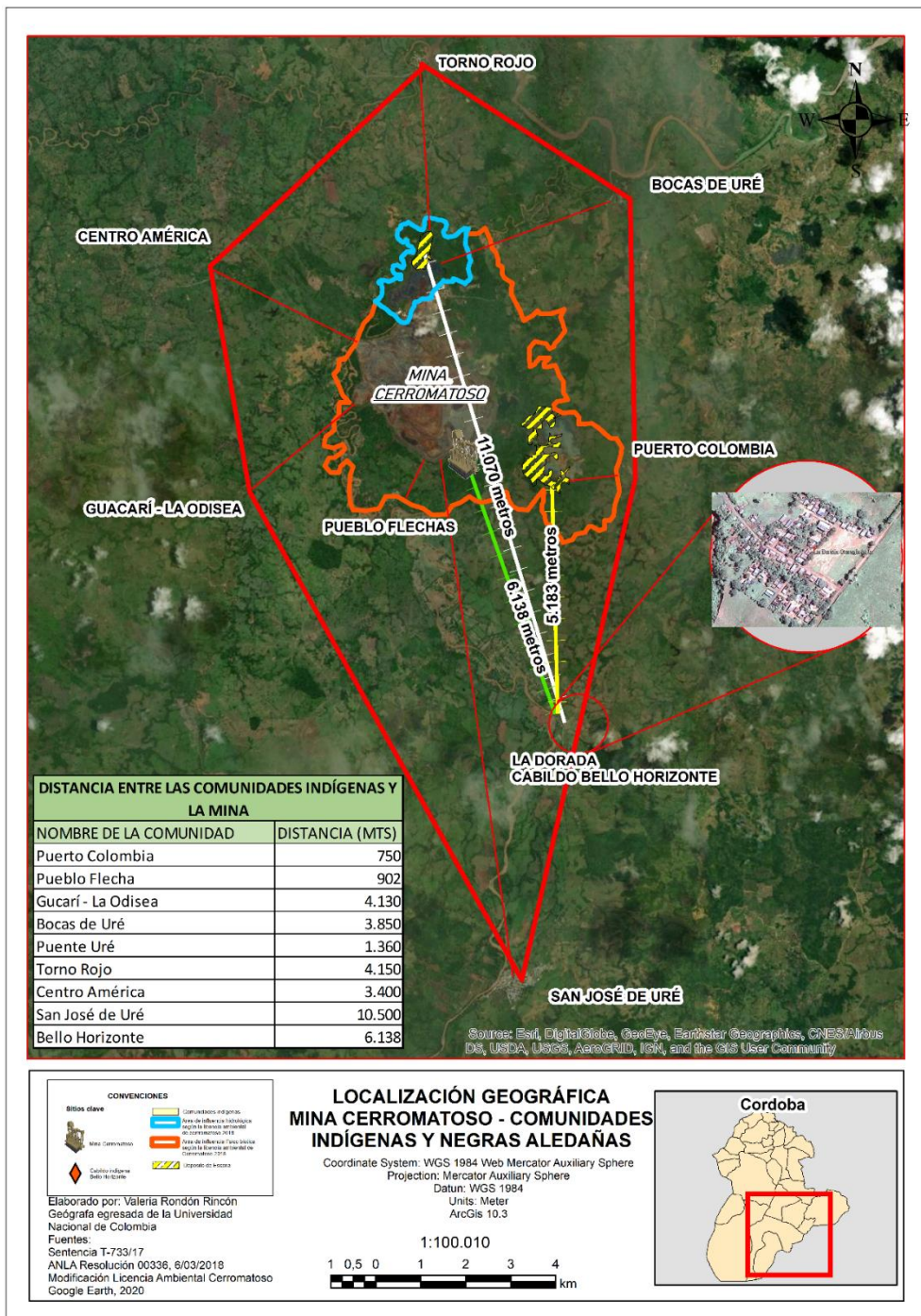
10. La Corte Constitucional entiende como **afectación directa** el impacto, positivo o negativo, que tiene una medida sobre condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de una cohesión social de una determinada comunidad étnica, un ejemplo de esto son las licencias ambientales o los contratos de concesión minera¹⁰. Por otra parte, se entiende por **área de influencia directa** el territorio demarcado sobre el cual se identifican las comunidades étnicas que podrían llegar a soportar los impactos ocasionados por la actividad minera. En sentencia T-733 de 2017 se ordenó en su parte resolutive a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, con la participación de la empresa Cerro Matoso S.A., en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Salud y Protección Social adelantaran el proceso de consulta previa con las comunidades aledañas, las cuales determinaron de la siguiente forma y en razón de la distancia de tales comunidades con el límite externo de la explotación minera¹¹:

Nombre	Distancia en metros según CMSA	Distancia verdadera en metros
Puerto Colombia	5,213	750
Pueblo Flecha	3,719	902
Guacarí-La Odisea	5,990	4,130
Bocas de Uré	4,640	3,850
Puente Uré	1,683	1,360
Torno Rojo	4,984	4,150
Centro América	4,241	3,400
San José de Uré	No se registra	10,150

11. Tal como se observa en el cuadro que describe la distancia de las comunidades aledañas con el límite externo de la mina Cerro Matoso, hecho que cabe rescatar es fundamento esencial para la resolución de la Sentencia T -733 de 2017, **NO** se toma en consideración el Cabildo Bello Horizonte de la comunidad indígena Zenú, sin embargo, su exclusión infundada no coincide con su ubicación geográfica que, como se expresara a continuación mediante un mapa, se encuentra en la zona de influencia de la mina y sufre los mismos o más graves impactos que comunidades contempladas dentro de la sentencia mencionada, siendo un ejemplo de estos el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San José de Uré que se encuentra a cuatro mil doce metros (4.012 mts) más lejos que el cabildo bello Horizonte de la mina.

¹⁰ SENTENCIA T-733 DE 2017, 3.3 Subreglas constitucionales.

¹¹ SENTENCIA T-733 DE 2017, Distancias entre las comunidades accionantes y la zona de explotación de Cerro Matoso S.A.



12. Los impactos a la salud ocasionados a las comunidades aledañas al complejo minero Cerro Matoso y probados dentro de la sentencia T-733 de 2017 afectan actualmente al **Cabildo Indígena de Bello Horizonte**; tales daños a la salud se expresan en casos individuales y conexos al acervo probatorio recaudado dentro de dicha sentencia:

12.1.1 Señor Rafael Emiro Montiel Montalvo: con antecedentes de hipertensión arterial crónica y nefropatía hipertensiva, insuficiencia cardíaca descompensada lo que produjo enfermedad renal crónica nivel 5; debido a lo anterior el paciente requiere terapia de reemplazo renal.

12.1.2 Hijo de Liliana Peñate Geus: paciente con malformación anorectal con fistula vesical, por lo cual se programó cirugía de anorectoplastia.

12.1.3 Junior José Montiel De La Ossa: recién nacido al término de 38 semanas por capurro, con síndrome de Pierre Robín, ano inperforado y riesgo de sepsis abdominal.

- 12.1.4** Hija de Cindy Paola Pérez Rosario: alargamiento cefálico por cabalgamiento de los huesos craneales, genitales ambiguos con micropene, labios mayores prominentes y pequeña hendidura vaginal.
- 12.1.5** Lefirs Luz Guevara Galarcio: Cuadro de astenia y adinamia, habla incoherente simultaneo con cuadro de amaurosis, incontinencia urinaria.
- 12.1.6** Vergara de La Osa Elvira María: Carcinoma de mama izquierda.
- 12.1.7** María de la Encarnación Zabala Benitez: Cefalea de intensidad moderada con picos febriles, edema de miembros inferiores, insuficiencia cardiaca aguda, Lumbago no especificado, infección de vías urinarias.
- 12.1.8** Guevara Galarcio Lerfis Luz: Pacientes con antecedente de tumor bifrontal con efecto masa con episodios convulsivos.
- 13.** Por otra parte, entre lo impactos ambientales causados al **Cabildo Indígena de Bello Horizonte**, relacionados a los daños a la salud y a lo evidenciado dentro de la sentencia T-733 de 2017, afirma sus miembros que se han visto afectados lo pozos domésticos de agua, sin embargo, es principalmente el viento el encargado de arrastrar el material particulado que se genera del proceso minero y especialmente de los depósitos de escoria que es causantes de las afectaciones dermatológicas y respiratorias que acarrear consigo una serie de enfermedades conexas que van desde lo meramente cutáneo hasta la generación de condiciones propicias para el cáncer, afección a riñones, hígado y hasta enfermedades de tipo congénito y malformaciones.
- 14.** Durante más de 30 años la comunidad del Cabildo Bello Horizonte se ha visto afectada en sus derechos a la vida, la salud, el medio ambiente, entre otros; por lo que se hace necesario una reparación efectiva frente a los perjuicios que se han generado hasta el momento.
- 15.** Resulta evidente que la comunidad del Cabildo Bello Horizonte hace parte de la población que se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta, por lo que se requiere un tratamiento preferente por parte, no sólo de las autoridades ambientales y gubernamentales, sino también del juez de tutela que conozca de la presente acción.
- 16.** Es claro que los miembros del Cabildo Bello Horizonte, al sufrir de manera directa los daños y perjuicios ya referidos en la presente acción, se encuentran suficientemente legitimados para demandar la reparación de sus perjuicios.
- 17.** Teniendo en cuenta que la empresa CERRO MATOSO S.A continuará desarrollando su actividad minera hacía el futuro, resulta necesario que se consulte mediante el mecanismo constitucional previsto a la comunidad del Cabildo Bello Horizonte, con el fin de que se logren mitigar los impactos en la salud, medioambientales y socioculturales, como también de que se adopten medidas de compensación frente a los perjuicios que han de generarse en el futuro.

II. PRETENSIONES:

Solicito con el debido respeto a este honorable Tribunal que se ordene lo siguiente:

1. Amparar a la comunidad del Cabildo Bello Horizonte en cuanto al derecho fundamental a la Igualdad así como los derechos fundamentales a La Vida, la Dignidad humana, la Salud, Integridad Personal, Participación, Consulta Previa, Libre Determinación de los pueblos compatible con sus aspiraciones y formas de vida, Mínimo Vital, Ambiente Sano, Atención Preferencial, Enfoque Diferencial, Reparación de las víctimas indígenas, así como también los derechos colectivos: el goce de un ambiente sano, el Patrimonio cultural y arqueológico, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, mitigación y compensación, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres antrópicos previsibles técnicamente.
2. Condenar en abstracto a la empresa CERROMATOSO S.A. al pago de los perjuicios ocasionados al Cabildo Bello Horizonte generados hasta la actualidad por los impactos ambientales, en la salud y en el entorno sociocultural que se derivan de su actividad minera.
3. Ordenar al Ministerio del Interior a través de la dirección de consulta previa y a la sociedad minera CERROMATOSO S.A. Que se lleve a cabo el proceso de consulta previa por los impactos ambientales, a la salud, la vida, y socioculturales que habrá de generarse hacia el futuro con la continuación de su actividad minera y la expansión de su área de influencia y afectación.
4. Ordenar que se implementen medidas de mitigación sobre los efectos nocivos en la salud, la vida y el medio ambiente que conlleva la continuidad de la explotación y producción minera que realiza CERROMATOSO S.A. Para lo cual, se solicita que se ordene a la empresa actualizar el plan de manejo ambiental y la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA que realice la evaluación, el acompañamiento y que ejerza de manera efectiva el control y vigilancia de las medidas adoptadas.
5. Implementar mecanismos y sanciones que garanticen la efectividad de la sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE DEREHO Y SOPORTE JURISPRUDENCIAL:

Me permito definir la fundamentación normativa de la presente acción, tomando como base los derechos fundamentales consagrados en la constitución, las leyes y la jurisprudencia, la carta universal de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad, haciendo seguidamente la enunciación de cada derecho fundamental vulnerado el correspondiente análisis a la luz del marco jurídico y de los hechos que componen la presente acción:

1. Introducción:

La Constitución política consagra en su artículo séptimo (7°) y octavo (8°) La protección especial que el Estado debe ejercer en cuanto a la diversidad étnica y cultural de la nación como de los recursos naturales que en ella se encuentran, dicho con más precisión, del entorno cultural y del ecosistema que lo rodea con el fin de preservar riquezas que a lo largo de siglos y décadas se han venido forjando en ciertas regiones del país como remanente cultural de todo el proceso de conquista y colonización española que llevó casi al exterminio absoluto a los pueblos indígenas que habitaban nuestro país y otras regiones. Dicho así, la protección de los derechos fundamentales para estas comunidades adquiere

mayor relevancia por cuanto de su existencia y preservación depende lo que vívidamente podamos entender de nuestro pasado con las costumbres y connotaciones distintivas que como especie humana nos distingue de otras culturas y nos identifica como nación.

2. Derechos Fundamentales Vulnerados:

Los precedentes jurisprudenciales y demás normas o principios articulados la carta política constituyen el bloque de constitucionalidad que sirve como parámetro de control y comprensión de aquellas realidades jurídicas o socio-jurídicas, por esto ahora corresponde aterrizar tal bloque a la realidad de los pueblos indígenas, así:

2.1 La igualdad: La jurisprudencia de la Corte Constitucional concibe la igualdad como un concepto multidimensional reconocido como principio, derecho fundamental y garantía, siendo además uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. Tal Corporación ha dividido en diversas facetas la igualdad: I) igualdad formal, según la cual todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las **decisiones públicas**. II) igualdad material, que establece la obligación del Estado de adoptar medidas promocionales y dar un trato especial a los **grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta**; es por tanto el reconocimiento de las desigualdades que se presentan en la realidad y la necesidad de acudir a medidas especiales para su superación o dicho de otro modo garantizar la **paridad de oportunidades entre los individuos**.¹²

En el caso concreto que la Corte Constitucional no respetó el principio de igualdad de oportunidades al cabildo Bello Horizonte por excluírsele arbitrariamente de lo decidido en la sentencia T-733 de 2017, ignorándose el aspecto **relacional** entre las comunidades afectadas por la actividad minera de CERRO MATOSO S.A que fueron reconocidas dentro de tal sentencia y la situación del cabildo acá accionante que soporta los mismos impactos por los motivos que fueron razón de la decisión tomada por la Corte Constitucional. Así, el presupuesto lógico que introduce el juicio de igualdad parte del Expediente T-4.298.584 mediante el cual los accionantes solicitaron la tutela de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas del Resguardo Zenú del Alto San en el que se encontraban, entre otras, el Cabildo Indígena de **Bello Horizonte**. Este expediente llegó a la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional y concluyó en la decisión que vulneró el derecho fundamental a la igualdad en su dimensión formal y material al Cabildo Indígena de **Bello Horizonte**.

2.2 La vida: El derecho fundamental a la vida no consiste en la simple idea de reducir el peligro de muerte, sino que se extiende en toda la posibilidad de lo significa vivir en condiciones de calidad, las cuales deben preverse a modo de garantía en los términos de vida digna lo que para la Corte Constitucional: “implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución”¹³. Es decir que más allá de las condiciones que conciernen a la existencia de la persona como tal, están aquellas que incomodan la existencia de los sujetos y que pueden hacerla insoportable.

¹² Sentencia C-2020-2017. El principio y derecho constitucional a la igualdad. El juicio –test– de igualdad en el análisis de posibles vulneraciones al principio de igualdad. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-030 de 2017- La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación.

¹³ Sentencia T – 444 de 1999.

Para el caso en concreto, ni las comunidades indígenas del pueblo Zenú o negras de San José de Uré están en la obligación de soportar las cargas que concesiones mineras a cargo de la empresa Cerro Matoso S.A les han atribuido por su actividad extractiva y sobre las cuales, si bien existe un precedente constitucional, comunidades como la acá accionante no gozaron de lo resuelto en la sentencia T-733 de 2017. Por una parte, los impactos a la salud y al medio ambiente circundante a la mina perturban la forma de vida de los miembros del cabildo indígena Bello Horizonte transgrediendo el elemento de dignidad del derecho a la vida; por otra parte, afecta directamente la salud de tales miembros, lo que se aprecia en el acervo probatorio de la sentencia referida y en los informes de epicrisis citados en el acápite de hechos.

2.3 La salud: La reiteración jurisprudencial de la Corte Constitucional¹⁴ define como derecho fundamental autónomo el derecho a la salud así: “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Las condiciones por las que pasa la el cabildo Bello Horizonte son análogas a las de las comunidades reconocidas dentro de la sentencia T – 733 de 2017, en razón de su ubicación geográfica que hace parte de la zona de influencia directa de la mina Cerro Matoso. Por esto existen afectaciones ya evidenciadas en diferentes experticias que demuestran las consecuencias de las emisiones de Níquel, ya sea en material particulado o en fuentes acuíferas. La esfera del derecho a la Salud del Cabildo Bello Horizonte se ve afectada en toda su extensión, ejemplos de ello son los casos de enfermedades cutáneas, pulmonares, oculares, abortos espontáneos, malformaciones, problemas renales, entre otros, que han sido verificadas por la Corporación. Además, de este ataque directo a lo que la Corte Constitucional enuncia como normalidad orgánica del ser humano, existen otras afectaciones a la salud que consisten a la perturbación a la vida digna, a las condiciones mentales y espirituales de los sujetos y demás de los derechos conexos, como por ejemplo los casos de la pérdida de oportunidad de cazar o cultivar, de aprovechar fuentes de agua, de no soportar la contaminación auditiva o de mantener una vida ordinaria desde la cosmovisión indígena Zenú.

2.4 La dignidad: la definición de dignidad humana empleada por la Corte Constitucional reza: “(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”¹⁵; esto implica el deber del Estado de brindar la protección de la misma y la responsabilidad de cada persona de cumplir con los deberes que le señala la Ley.

¹⁴ Sentencia T-001 de 2018.

¹⁵ Sentencia T-881 de 2002.

Así pues, cada atributo de este derecho fundamental se ve sumamente agredido por la actividad minera de la empresa en cuestión, ya que el diseño de un plan vital según las características propias del cabildo se han visto agredidas al momento de afectar su normalidad orgánica, ya sea por problemas renales o de la vista, hasta malformaciones en recién nacidos, los alcances de sus aspiraciones se limitan a medida que las lesiones a su integridad personal y a su entorno se van haciendo evidentes, como actualmente sucede; por otra parte la población acá accionante tampoco viven en las condiciones nominadas “vivir bien”, y esto se observa en los problemas dermatológicos casi instantáneos por contacto con aguas contaminadas por el níquel, las limitaciones del cultivo, afectación a la fauna en general y demás obstáculos que atentan contra el modo de vida que los Cabildos han tenido por años; ya en cuanto lo intangible, propio del espíritu humano y del espíritu de los pueblos indígenas Zenúes, existe de plano una afectación a la dignidad de los pobladores de los Cabildos ubicados en Córdoba por los remanentes de la guerra asentándose grupos narcotraficantes, paramilitares y guerrilleros alrededor de los pueblos indígenas, a lo que se suma la actividad extractiva desmedida que los ha enfermado, arrancado tierras, fuentes de aguas, fauna, flora, les han producido cáncer, ha malformado a sus hijos, les han obligado a soportar contaminaciones auditivas, a respirar escoria y demás daños a la integridad de estos pueblos, lo que es una afectación a su paz y a su integridad física y moral.

2.5 Mínimo vital: Para la jurisprudencia constitucional¹⁶, deviene de los principios del Estado Social de derecho como lo son la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia a otros derechos fundamentales como la igualdad o la vida. Este ocupa su importancia ante situaciones humanas límites en las cuales el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Así pues, es de suponerse que el desarrollo de los individuos varía según su situación particular y que ante estos deben persistir la igualdad de oportunidades y promoverse las mismas acciones que responden a un déficit social.

En el caso en concreto, es evidente que el fallo de la Corte Constitucional dentro de la sentencia T-733 de 2017 proviene de las mismas circunstancias especiales por las cuales el Cabildo Bello Horizonte pasa actualmente sin que medie veeduría pública que permee los impactos de la actividad extractiva de la empresa cerro Matoso S.A, los cuales también comprometen el valor intrínseco de ser humano de los miembros de dicho cabildo y atentan contra las condiciones materiales que permitan a estos sujetos llevar una existencia digna; un ejemplo de o anterior es la contaminación por níquel del agua y los alimentos a los que tiene acceso el cabildo accionante y la contaminación auditiva por la maquinaria pesada de la mina.

2.6 Enfoque diferencial y Atención preferencial: La ONU aclaró mediante su boletín No. 76 que en Colombia el enfoque diferencial tiene un doble significado: “En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población.”; de tal forma que dicho enfoque busca que las instituciones públicas estén obligadas a precaver por los derechos de los ciudadanos, pero que para ello es menester entender las características propias y necesidades especiales de cada sujeto. Elementos como la violencia, violación sistemática a derechos humanos, grupos, ausencia de políticas públicas, vulneraciones al derecho a la igualdad de poblaciones específicas y invisibilización de tales poblaciones, con algunas de las consideraciones que deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar el

¹⁶ Sentencia T-716 de 2017.

enfoque diferencial; por esto el enfoque étnico diferencial ha sido trabajado en diferentes jurisprudencias de la Naciones Unidas, lo que ha producido Convenios como el 168 sobre pueblos Indígenas y Tribales o Convenio sobre la declaración de los Pueblos Indígenas, al igual que el reconocimiento de las comunidades afro, negras, palenqueras y raizales, al igual que comunidades de pueblos Rom.

Por todo lo anteriormente expuesto es lógico que se preste el debido enfoque diferencial por las corporaciones judiciales que conocieren esta acción de tutela, como también cualquier otra institución que por su acción u omisión causaron daños al Cabildo Indígena Bello Horizonte, quienes son abiertamente vulnerables, minoría e incluso en muchos casos en estado de debilidad manifiesta, por cuanto son plenamente sujetos de un enfoque diferencia étnico. Al Cabildo accionante por su situación análoga a la de otras comunidades sobre las que la Corte Constitucional ya decidió, requieren atención preferencial, es decir, prelación de esta población por parte de las diferentes entidades de orden nacional que tienen la facultad de mejorar las condiciones de vida de los miembros del cabildo mediante controles en la concesión minera y el licenciamiento ambiental, la reparación, la consulta previa, entre otros.

3. Derechos Colectivos Vulnerados:

3.1 El goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, mitigación, restauración y compensación: A partir de la constituyente del 91 la carta política reconoció una dimensión ecológica como uno de los deberes primordiales del Estado, agrupando sus deberes medio ambientales en cuatro categorías: prevención, mitigación, indemnización o reparación y la punición.

Por otro lado, la Corte constitucional a través de su jurisprudencia, por ejemplo la sentencia T 325 de 2017, califica el ambiente como un bien jurídico de tutela constitucional, sobre el cual concurren la siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

La actividad minera de la empresa Cerro Matoso S.A para la extracción de Níquel y su procesamiento en hornos a fin de obtener Ferroníquel, facultada mediante la concesión vigente de dicha empresa con el Estado Colombiano e igualmente facultada por su controvertida licencia ambiental que al día de hoy sólo ha sido modificada para la creación de un nuevo depósito de escoria, implican que el Estado autoriza a una empresa que tiene su casa matriz en Australia, es decir de naturaleza extranjera, a explotar a cielo abierto, desmedidamente y por más de 30 años la mina de níquel, nombrada igualmente que tal empresa, priorizando el desarrollo económico sobre las riquezas naturales de la Nación, inmiscuidos en la celeridad de

su producción sin importarles las graves afectaciones que ha soportado comunidades indígenas y negras aledañas a la mina y que continúan actualmente pese tratarse de materia tratada en la sentencia T-733 de 2017.

3.2 Derecho Colectivo a la seguridad y prevención de desastres antrópicos previsible técnicamente¹⁷. Pretende garantizar que la sociedad no este expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose un derecho de naturaleza preventiva.

En el caso concreto y conforme al principio de precaución ambiental estudiado en la sentencia T-733 de 2017, es de concluir que la empresa Cerro Matoso S.A y demás corporaciones de orden público no previnieron los daños causados al Cabildo Bello Horizonte y demás comunidades reconocidas en dicha sentencia, por considerar que no existía certeza científica que hiciera evidente la presunta afectación derivada de la actividad minera, sin embargo, en vista del acervo probatorio recaudado por la Corte Constitucional que demuestra la conexidad entre los impactos a la salud y al medio ambiente a las comunidades asentadas en la zona de influencia de la mina y la actividad extractiva de níquel y su procesamiento para la obtención de ferroníquel, concierne ahora adelantar los procesos restablecedores que atenúen los daños que ocasionan la minería a cielo abierto, en miras de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad sobre los que se esboza el derecho para salvaguardar o proteger al otro. Estamos pues, ante una situación que demanda acciones ante los daños ocasionados al Cabildo acá accionante ya que no fue incorporado en lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia referida.

3.3 Libre autodeterminación de los pueblos compatible con las aspiraciones de vida propias del cabildo: La autodeterminación refiere a la capacidad de los pueblos y comunidades étnicas para protegerse de las imposiciones de otras culturas que amenacen la continuidad de su vida en comunidad o sus visiones de la vida que no son equiparable entre culturas pues provienen de los rasgos distintivos y propios de cada una¹⁸.

Dicho esto, se ha evidenciado en el precedente Jurisprudencial que el Estado Colombiano mediante la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge – CVS, el Ministerio De Minas Y Energía, La Agencia Nacional De Minería ANM., entre otras entidades, priorizaron la actividad minera del Cerro Matoso S.A de tal forma que permitieron la introducción de otrosíes (No.4) que cambiaban radicalmente la concesión minera expandiendo el territorio objeto de la explotación de níquel, sin que mediara consulta previa. Por otra parte, adoptaron actitudes permisivas otorgando licencias ambientales sin valorar ni prevenir con severidad científica los impactos a la salud y al medio ambiente, un ejemplo de esto fue la inexistencia de una delimitación en la normativa colombiana de la toxicidad del níquel en humanos y el medio ambiente. Hechos como estos que fueron razón de la decisión tomada en Sentencia T-733 de 2017 y han sido en su mayoría atendidos por esta, sin embargo, como se ha reiterado el Cabildo Bello Horizonte no goza de ninguna de estas decisiones y por tanto sigue bajo la hegemonía cultural que impuso una mina a cielo abierto en su territorio ancestral y que atenta contra su autodeterminación pues, pese los daños que han soportado al día de hoy, no existe un proceso de consulta previa.

¹⁷ Fallo 1330 de 2011 Consejo de Estado.

¹⁸ Sentencia T-849 de 2014.

4. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Como se ha expresado en los hechos de la presente acción, la comunidad del cabildo BELLO HORIZONTE comparte factores de identidad común, referentes a los impactos que la actividad minera desarrollada por CERROMATOSO S.A. ha generado a lo largo de los años en la salud, la vida y el entorno sociocultural de las comunidades adyacentes, dentro de las cuales se encuentran las que fueron reconocidas en la sentencia T-733 de 2017 y también la comunidad perteneciente al cabildo Bello Horizonte. Tal razón sería suficiente para predicar que existe igualdad de condiciones entre los mencionados cabildos, no obstante, las afectaciones a la salud, la vida y otros aspectos que conforman las afectaciones de la comunidad, refuerzan la legitimidad del cabildo Bello Horizonte para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por otra parte, es menester analizar la representatividad del Cabildo, la cual, constituyó uno de los problemas jurídicos objeto de análisis en la sentencia referida como lo manifestara la Corte Constitucional. Si bien es cierto el Ministerio de Justicia a través de la dirección de consulta previa y dirección de asuntos indígenas Rom y minorías, desarrolla labores de campo y expide certificaciones que dan constancia de la existencia de los pueblos indígenas en las regiones, no obstante ante tal situación, la Corte manifestó: *“El reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas no se cuenta supeditado o condicionado a la expedición de un acto administrativo, mediante el cual se crea un resguardo.”*¹⁹ Así las cosas, estando plenamente reconocido el resguardo indígena Zenú, también existe un amplio reconocimiento del Cabildo Bello Horizonte por parte del municipio de San José de Uré, de los demás cabildos que hacen parte del resguardo indígena Zenú y del Ministerio del Interior, constando en documentos la interlocución con estas entidades y la representatividad de la señora **YOLIS DE JESUS DE LA OSSA VERGARA** como gobernadora local del cabildo Bello Horizonte.

4.1 DE LA REPARACIÓN EN SEDE DE TUTELA:

Respecto a la condena en abstracto, resulta importante destacar que esta ha sido reconocida en sede de tutela atendiendo a factores específicos y distintivos en cuanto a la condición de vulnerabilidad y a criterios que van enfocados hacia la necesidad de asegurar el goce efectivo de un derecho, comprendiendo que la reparación más que un mero componente económico constituye un derecho complejo, que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios que atienden a su vez a las distintas formas en que se encuentran materializados los perjuicios sufridos por la comunidad; tal como se evidencia en el caso concreto, los daños al medio ambiente, a la vida, a la salud y al entorno cultural presentan diversas formas en los impactos que sufren los sujetos, por ende, aunque se ha establecido como único factor de indemnización en sede de tutela el daño emergente, este debe comprender las distintas variaciones que pueden presentarse a la hora de analizar el daño que se pretende reparar.

No obstante, al haberse reconocido dentro de la sentencia T-733-2017 la etno-reparación como uno de los factores determinantes del amparo de los derechos vulnerados, es posible aplicar este mismo precedente al caso que nos ocupa, pues, pese a que en la solicitud de nulidad parcial de la misma sentencia se excluyera el tema de la condena en abstracto, la misma ocurrió por vicios meramente formales, ya que en lo sustancial, como bien pudo demostrarlo la mencionada sentencia, el

¹⁹ Sentencia T-733-2017. 17. Legitimación en la causa por activa.

derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados con los impactos negativos en la salud, la vida y el medio ambiente resultaban un componente indispensable en la garantía del reconocimiento material de los derechos fundamentales vulnerados.

Por esta razón y atendiendo a los diversos argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia T-733 de 2017, es de considerarse que resulta procedente condenar en abstracto a la empresa CERRO MATOSO S.A, al pago de los perjuicios ocasionados hasta la fecha, a la comunidad del Cabildo Bello Horizonte.

IV. COMPETENCIA:

Es usted señor juez competente para conocer la presente tutela en virtud del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, Artículo 2.2.3.1.2.1, Numeral 10.

V. PRUEBAS:

Me permito solicitar se tengan y decreten como pruebas las siguientes como base probatoria y sustento de la presente acción

1. DOCUMENTALES:

- 1.1 Copia cédula de ciudadanía Yolis De Jesús De La Ossa Vergara.
- 1.2 Acta de posesión No. 0024 del 24 de enero de 2020, por medio de la cual la señora Yolis De Jesús De La Ossa Vergara se posesiona como gobernadora local del cabildo indígena Bello Horizonte.
- 1.3 Certificación de Yolis De Jesús De La Ossa Vergara como Gobernadora Local, expedido por el alcalde del municipio de San José de Ure.
- 1.4 Mapa localización geográfica mina Cerro Matoso – Comunidades indígenas y negras aledañas.
- 1.5 Formato Excel del listado censal de la comunidad indígena Bello Horizonte.
- 1.6 Otrosí No.5 del Contrato No.051-96M.
- 1.7 Certificado de existencia y representación legal de la empresa CERRO MATOSO S.A.
- 1.8 Resolución No. 00336 por la cual se modifica la licencia ambiental expedida por la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA- a CERRO MATOSO S.A.
- 1.9 Informe de epicrisis de Rafael Emiro Montiel Montalvo.
- 1.10 Informe de epicrisis del hijo de Liliana Peñate Geus,
- 1.11 Informe de epicrisis de Junior José Montiel De La Ossa.
- 1.12 Informe de epicrisis de la hija de Cindy Paola Pérez Rosario
- 1.13 Informe de epicrisis de Lefirs Luz Guevara Galarcio.
- 1.14 Informe de epicrisis de Vergara de La Osa Elvira María.
- 1.15 Informe de epicrisis de María de la Encarnación Zabala Benitez.
- 1.16 Informe de epicrisis de Guevara Galarcio Lorfis Luz.
- 1.17 Acta de Reunión líderes de las comunidades indígenas de la zona de influencia de la mina de CERRO MATOSO (SOUTH 32) y el consejo comunitario de comunidades negras de San José de Ure-Estudio de Salud, de fecha 14 de marzo de 2016.

2. PRUEBA TRASLADADA:

2.1 Téngase en cuenta como prueba trasladada los elementos materiales de prueba y estudios periciales que reposan dentro del expediente de la sentencia T-733 de 2017, Sala Séptima de revisión de la Corte Constitucional.

3. OFICIOS:

3.1 Oficiar al ANLA para que:

- a. Certifique cual es el estado actual de la licencia ambiental de la empresa CEROMATOSO S.A.
- b. Certifique la existencia de depósitos de escoria con su respectiva ubicación.

3.2 Oficiar a la dirección de asuntos indígenas para que aporte los últimos censos a su disposición y señale la clasificación de la población del cabildo BELLO HORIZONTE dentro del resguardo indígena Zenú, su composición sociocultural, número de habitantes y ubicación geográfica.

4. PERICIALES:

4.1 Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que evalúe los impactos a la salud ocasionados a los miembros del cabildo indígena Bello Horizonte por la actividad minera de la empresa CERRO MATOSO S.A, y de igual forma se evalúe los impactos ambientales, en el aire, fuentes y reservorios acuíferos que están dentro del territorio que ocupa el cabildo acá accionante.

5. TESTIMONIALES:

Ténganse en cuenta los siguientes testimonios a fin de sustentar lo hechos que son objeto de la presente acción:

5.1 Manuel Jesús Morales Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.335.796, número de celular: 3218699921 y correo electrónico: manudejesusmoral@gmail.com

5.2 Ever Manuel Guevara Galarcio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.769.169, número de celular: 3146120945 y correo electrónico: evermanuguevara@gmail.com

5.3 Luis Emilio Galvan Morelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.693.318, número de celular: 3013059097 y correo electrónico: luisgalvanmorelo@hotmail.com

VI. ANEXOS:

Me permita adjuntar a la presente demanda; poder para actuar y los documentos enunciados como pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

1. ACCIONANTES:

- Al suscrito abogado y al en la Calle 14ª sur #18-06 Restrepo, Bogotá D.C, con correo electrónico pedrovillamarinc@gmail.com y número de teléfono 3112277146.
- Al CABILDO BELLO HORIZONTE DE LA COMUNIDAD INDIGENA ZENÚ al correo electrónico cabildobellohorizonte@gmail.com

2. ACCIONADOS:

- CORTE CONSITUCIONAL, en la Calle 12 No.7 – 65. Bogotá D.C, correo electrónico: comunicaciones@corteconstitucional.ramajudicial.gov.co
- CERRO MATOSO S.A en la calle 113 #7-21 Torre A oficina 509, Bogotá D.C, correo electrónico: maria.o.castro@south32.net
- DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en la calle 12B No. 8-42, Camargo Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, en la calle 37 No. 8-40 Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@anla.gov.co
- LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ DEL SAN JORGE, en la Carrera Carrera 6 N° 61-25 Barrio los Bongos, Montería – Córdoba, correo electrónico: juridica_ambiental@cvs.gov.co
- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en la calle 43 No. 57 -31 CAN, Bogotá D.C, correo electrónico: notijudiciales@minenergia.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, en la Calle 26 No. 59-51 Torre 4 piso (8,9 y 1)- Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Atentamente,

PEDRO HERNAN VILLAMARÍN CÁCERES
C.C. 79734120 de Bogotá D.C.
T.P. 126956 del C. S. de la J.